



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 355

SANTIAGO, 13 AGO 2018

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 170 letra l), 177 y 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto 5.1 del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia; el artículo 80, en relación con el artículo 51, del DFL N° 29, de 2004, de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en el contexto de procedimientos sancionatorios seguidos en contra de dos agentes de ventas de la Isapre Nueva Masvida S.A., ésta informó, mediante correos electrónicos de fechas 3 de abril de 2018 y 29 de mayo de 2018, que los citados agentes de venta ya no prestaban servicios para ella, y que sus fechas de término de contrato eran el 2 de abril de 2017 y el 30 de noviembre de 2017, respectivamente.
3. Que, sin embargo, revisado el Registro de Agentes de Venta de esta Superintendencia, se constató que al día 7 de junio de 2018, dichas personas aún estaban registradas como agentes de venta "vigentes" en la Isapre: la primera, en Isapre Óptima S.A. (actual Nueva Masvida S.A.), con fecha de contrato 1 de agosto de 2016, y el segundo, en Isapre Nueva Masvida S.A., con fecha de contrato 1 de septiembre de 2017.
4. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Ord. IF/N° 3573, de 7 de junio de 2018, se formuló el siguientes cargo a la Isapre:

"Mantener desactualizado el registro de los agentes de venta, en contravención a lo establecido en el punto 5.1 del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia".
5. Que, en efecto, los hechos detectados contravienen lo instruido en el punto 5.1 del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, el que dispone expresamente que: "*Será responsabilidad de la isapre mantener actualizado el Registro de cada uno de sus agentes de ventas, realizando, dentro del tercer día hábil desde conocido el hecho, las correspondientes modificaciones de los datos personales que los agentes de*

ventas le informen, y los retiros de aquellos agentes de ventas que no continúan ejerciendo funciones en la Isapre".

6. Que, mediante presentación de fecha 27 de junio de 2018, la Isapre efectuó sus descargos fuera del plazo legal, puesto que el oficio de cargo le fue notificado el 11 de junio de 2018, y por tanto, los 10 días hábiles que tenía para responder, expiraron el 25 de junio de 2018.
7. Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que en dicha presentación extemporánea, la Isapre reconoce la irregularidad respecto del primer caso observado, puesto que indica que "su registro de agente de ventas no se eliminó en los plazos correspondientes, por un error administrativo" (sic), y en cuanto al segundo caso, hace referencia a hechos que no son efectivos en esta situación en particular, toda vez que sostiene que el agente de ventas habría sido eliminado del registro, con fecha de finiquito 30 de noviembre de 2017, pero que la plataforma habría presentado un problema, dejándolo nuevamente vigente, lo que habría sido informado por vía telefónica a esta Superintendencia para que fuera corregido, dado que la Isapre no tenía atribuciones para subsanarlo; sin embargo, revisado el registro de este agente de ventas, se constata que fue la propia Isapre la que modificó su estado de "vigente" a "no vigente", con fecha 12 de junio de 2018, vale decir, un día después que se le notificó el oficio de cargo.
8. Que, en consecuencia, analizados nuevamente los antecedentes, se concluye que no existe ningún elemento que desvirtúe el mérito de los hechos en que se fundó el cargo formulado, ni que permita eximir de responsabilidad a la Isapre respecto de las irregularidades detectadas.
9. Que, el inciso 1º del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "*El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere*".

Además, el inciso 2º del mismo artículo precisa que: "*Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado*".
10. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, atendida la naturaleza y gravedad de las infracciones que se han constatado, el número de casos detectados, que éstos no han involucrado perjuicio a afiliados ni beneficiarios, ni tampoco la intervención de personas no habilitadas en la suscripción de contratos de salud, y que no se han constatado ni sancionado infracciones de la misma naturaleza dentro de los doce meses anteriores, esta Autoridad estima que la sanción que procede imponerle a la Isapre es una "amonestación".
11. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. AMONESTAR a la Isapre Nueva Masvida S.A. por haber mantenido desactualizado el registro de dos de sus agentes de ventas, en contravención a lo establecido en el punto 5.1 del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



ANA MARÍA ANDRADE WARNKEN

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)

LLB/EPL

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Nueva Masvida S.A.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

I-11-2018

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 355 del 13 de agosto de 2018, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 14 de agosto de 2018



Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE